

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE FIDEL ARIAS GARZON  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0050100



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

<b>FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA</b>							
FECHA	TRES (03) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)						
RADICADO	05001	31	05	017	<b>2021</b>	<b>00501</b>	00
PROCESO	TUTELA No. 00151 DE 2021						
ACCIONANTE	JOSE FIDEL ARIAS GARZON						
ACCIONADA	NUEVA EPS						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00391 de 2021						
TEMAS	PETICION.						
DECISIÓN	NO TUTELA DERECHO						

El señor JOSE FIDEL ARIAS GARZON, identificado con cédula de ciudadanía No.19.427.352, interpuso Acción de Tutela invocando la protección del derecho fundamental invocado, que, en su sentir, le ha sido conculcado por parte de la MUEVA EPS-, fundamentado en los siguientes,

**HECHOS:**

Manifiesta el accionante que es una persona de 62 años de edad y se encuentra afiliado a la NUEVA EPS, que atraviesa una difícil situación de salud, por lo que ha sido incapacitado, por más de 3 años, que debido a varias dificultades administrativa se ha visto obligado a soportar el pago de las incapacidades por parte de la AFP Colpensiones, por lo que le puso acción de tutela la cual fue fallada a favor de él, que Colpensiones no ha dado cumplimiento a lo ordenado exigiendo una serie de documentos, relativos a las incapacidades, por lo que el 10 de septiembre de 2021, elevó petición a la NUEVA EPS solicitando el detalle de la información sin que a la fecha le hayan dado respuesta.

**PETICIONES:**

Solicita se tutele los derechos fundamentales invocados, y como consecuencia se le ordene a la accionada NUEVA EPS, que proceda a dar respuesta a la solicitud del 10 de SEPTIEMBRE de 2021, donde solicito expedir copia de los certificados individuales de cada una de las incapacidades que le han prescrito y la historia

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE FIDEL ARIAS GARZON  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0050100

actualizada de incapacidades con detalle de los periodos prescritos y pagados efectuados, a efectos de tramitar el pago de la adeudadas ante la AFP COLPENSIONES.

#### **PRUEBAS:**

Anexó, respuesta de Colpensiones del 15 de septiembre de 2021, cédula del accionante, correo electrónico enviado a la NUEVA EPS, (fls.6/18)

#### **TRÁMITE Y RÉPLICA:**

La presente acción fue admitida el día 26 de octubre del presente año, y se ordenó notificar a la parte accionada, concediéndole un término de Dos (02) días para que presentara los informes respectivos.

En la misma fecha de la admisión de la tutela se hizo la notificación al representante legal de la entidad accionada, el cual se hizo por medio del correo electrónico de dicha entidad (fls. 21/24). Notificada la acción de tutela conforme las previsiones de los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, se le concedió un término de DOS (2) días a la accionada para rendir los informes del caso. La entidad accionada dio respuesta al informe que le solicitara el despacho.

A folios 26/31, LA NUEVA EPS da respuesta al requerimiento que le hiciera el despacho y expuso:

*“...Se le informa respetuosamente al despacho que el área técnica de pago de incapacidades, se encuentra en estos momentos en el análisis y verificación de los hechos, pruebas y pretensiones del presente caso, una vez se cuente con información, será remitida a la menor brevedad al Despacho y de antemano rogamos sea tenida en cuenta al momento de dictarse sentencia.*”

A folios 32/39, la entidad accionada allega adición a la respuesta de la acción de tutela y manifiesta que:

*“...Dando respuesta a su derecho de petición radicado ante NUEVA EPS el 10 de septiembre de 2021, en la cual solicita o manifiesta su inconformidad por reconocimiento de prestaciones económicas. Queremos informarle que la situación fue revisada detalladamente, por consiguiente, no permitimos adjuntar (las certificaciones-el listado) de la incapacidades requeridas a nombre del usuario ARIAS GARZON JOSE FIDEL identificado con número de cedula 19427352, PARA SU RESPECTIVA VALIDACIÓN.*”

*Es adecuado mencionar que el certificado de incapacidades se encuentra estandarizado a fin de garantizar el suministro de toda la información necesaria al afiliado para su trámite ante la respectiva administradora de fondo de pensiones. De igual manera puede verificar en la página donde se encuentran disponibles para ser consultados y descargados a través de nuestra página en internet [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co) Portal Transaccional: transacciones NUEVA EPS EN LINEA, menú Incapacidades, Opción "Certificado Incapacidad".*

Por lo que precluidos todos los términos, sin otro que agotar, lo procedente es decidir de fondo, lo que se hará con fundamento en las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

El Artículo 86 de la Carta Magna que nos rige, desarrollado por los Decretos 2591 de 1991 y el Reglamentario 306 de 1992, establece como un mecanismo breve y sumario para el amparo de los derechos fundamentales de rango constitucional, la ACCIÓN DE TUTELA.

Mecanismo preferente y prevalente que puede instaurar cualquier persona cuando quiera que tales derechos resulten amenazados o conculcados por cualquier autoridad pública o en determinadas circunstancias por un particular y, el cual por el mismo mandato constitucional y legal, impone a los jueces de la República dar una pronta decisión pues se funda en los principios de sumariedad y celeridad en razón de los derechos que presuntamente están siendo amenazados o conculcados.

Así mismo, se ha determinado y ha sido pronunciamiento de la jurisprudencia constitucional que se trata de un trámite o medio de defensa de carácter residual y subsidiario, o sea cuando no haya otro medio de defensa judicial, pero para que la tutela sea improcedente indispensable es que el otro mecanismo sea idóneo y eficaz, con el objetivo de lograr la finalidad específica de brindar de manera plena e inmediata la protección de los derechos amenazados o violados.

La legitimación para instaurar esta acción la establece el Artículo 10 del Decreto 2591, estableciendo que esta puede hacerla cualquier persona en su propio nombre y en defensa de sus derechos, o por Representante, enseñando que los poderes otorgados para tal fin se presumirán auténticos, también puede hacerlo un tercero cuando quiera que el afectado no pueda asumir la defensa de sus derechos (agencia oficiosa), legitimación que también radica en cabeza del

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE FIDEL ARIAS GARZON  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0050100

Defensor del Pueblo y en los personeros municipales.

A su vez, expresa el canon 13 de ese Decreto que la acción podrá instaurarse contra la autoridad pública y, excepcionalmente contra el particular, que amenace o desconozca el derecho cuya protección se busca.

En este caso en concreto, quien instaura la acción es a quien presuntamente está desconociendo o amenazando los derechos que presuntamente invoca como violados y, lo hace contra un organismo del sector descentralizado por servicios del orden nacional, de ahí que la legitimación por activa y pasiva está debidamente acreditada por activa y pasiva.

El Artículo 37 del plurimencionado Decreto 2591, ha determinado la competencia para conocer de esta clase de acciones, a prevención, en los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde presuntamente se esté vulnerando o amenazando el derecho cuya tutela se pide.

Ahora bien, en la respuesta que hace NUEVA EPS manifiesta que:

*“...Dando respuesta a su derecho de petición radicado ante NUEVA EPS el 10 de septiembre de 2021, en la cual solicita o manifiesta su inconformidad por reconocimiento de prestaciones económicas. Queremos informarle que la situación fue revisada detalladamente, por consiguiente, no permitimos adjuntar (las certificaciones-el listado) de la incapacidades requeridas a nombre del usuario ARIAS GARZON JOSE FIDEL identificado con número de cedula 19427352, PARA SU RESPECTIVA VALIDACIÓN.*

*Es adecuado mencionar que el certificado de incapacidades se encuentra estandarizado a fin de garantizar el suministro de toda la información necesaria al afiliado para su trámite ante la respectiva administradora de fondo de pensiones. De igual manera puede verificar en la página donde se encuentran disponibles para ser consultados y descargados a través de nuestra página en internet [www.nuevaeps.com.co](http://www.nuevaeps.com.co) Portal Transaccional: transacciones NUEVA EPS EN LINEA, menú Incapacidades, Opción “Certificado Incapacidad”. Además hay constancia que la entidad le envió la respuesta a la accionante a folios 37 de la acción de tutela.*

*A folio 36 se relacionan las incapacidades causadas como se observa a continuación:*



PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE FIDEL ARIAS GARZON  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0050100

*Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la violación o amenaza ya ha sido superada, es decir, la pretensión instaurada en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, el instrumento constitucional – acción de tutela– pierde eficacia y por tanto, su razón de ser. En estas condiciones, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener y el proceso carecería de objeto, resultando improcedente la tutela; efectivamente, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política – la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.”- Cfr. Sent. De la Corte Constitucional T-558 de octubre 6 de 1.998, la misma que se ha venido ratificando en casos como el que se decide”.*

Así las cosas, habrá de denegarse el amparo solicitado con respecto al derecho de petición, por carecer la presente acción de objeto, al haber cesado la situación que estaba dando origen a la vulneración del derecho de la accionante.

En consecuencia, no se accederá a dicha solicitud, toda vez que la entidad accionada dio respuesta oportuna a la solicitud formulada por la accionante, lo cual hace prever que no hay derecho fundamental que se encuentre amenazado y mal haría este despacho en proteger a través de una acción como la que nos convoca, derechos fundamentales sin que exista prueba de su violación.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**FALLA:**

**PRIMERO. DENIEGASE** la solicitud de tutela formulada por el señor **JOSE FIDEL ARIAS GARZON**, identificada con cédula de ciudadanía No.19.427.352 contra **NUEVA EPS** las razones expuestas en la parte motivan.

**SEGUNDO.** NOTIFICAR esta providencia a las partes por el medio más ágil y expedito, de no lograrse personalmente, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5° del Decreto 306 de 1992, y en armonía con el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA  
ACCIONANTE: JOSE FIDEL ARIAS GARZON  
ACCIONADO: NUEVA EPS  
RADICADO: 05 001 31 05 017 2021 0050100

**TERCERO.** Si la presente providencia no es impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE**



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Gimena Marcela Lopera Restrepo**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 017**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a26a02f746fe4507cb87137a99271045be98b0427c6918d00c14814105730ff**  
**f**

Documento generado en 03/11/2021 02:25:51 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**